



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince

de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 126/2021-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **Representación Social**, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA**, en la **Causa Penal JCJ/158/2021**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados de referencia, en los términos siguientes:

[...]

Por estas razones, voy a conceder valor probatorio a todos y cada uno de los testimonios, que se presentaron en esta audiencia, para concluir en el caso que nos ocupa, que en torno a esa posibilidad, de que el señor

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*******, haya participado a título de coautor material en el hecho delictivo que está investigando el agente del ministerio público, no tengo los elementos suficientes de la investigación, que hasta el día de hoy a llevado a cabo el agente del ministerio público en torno a estas aseveraciones, ¿porque razón? Miren, a pesar de que en efecto, los testigos pueden tener en cierta medida miedo en participar en las investigaciones, no menos cierto, es claro en el informe policial homologado, hubo seis personas que con independencia de que sabían que posiblemente una de las personas llevaba un arma, participaron de manera conjunta para detenerlo, entonces, me queda claro que, no fue por temor, sino en el caso concreto, es simplemente por una insuficiencia en la investigación, que ha llevado hasta el día de hoy, el agente del ministerio público, para de manera clara, justificar en esta audiencia, esa posible intervención penal, insisto, controvertida, con los medios de prueba que se presentaron el día de hoy, ante este órgano jurisdiccional, y en consecuencia de lo anterior, voy a dictar en favor de quien en esta audiencia dijo ser *****,** un **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, por el delito de Extorsión Agravada**
[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de julio de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 126/2021-13-OP, y;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la

inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean

comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de julio de dos mil diecinueve; la representación social, la asesora jurídica, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha seis de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el siete de julio de dos mil veintiuno y concluyeron el nueve de julio del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el nueve de julio de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la resolución de no vinculación a proceso,

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

dictada en favor del imputado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 146 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el hecho que la ley señala como delito, como la probable responsabilidad penal del imputado, dentro la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/158/2021**.

El agente del Ministerio Público, con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, especificando que tal injusto lo consumó el imputado de referencia en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO**

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

del invocado código. A su vez, el órgano acusador, le atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia inicial**, el día dos de julio de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas se le formuló imputación, y ante la petición expresa del imputado, se resolvió su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha seis de julio de dos mil veintiuno**, se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor *********, por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

d) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a

analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico, los imputados y sus respectivas defensas, durante todo el pazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que defensor particular del señor *****, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional 9996530, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, lo que incluso fue corroborado por la A quo, al tener a la vista dicho documento, de ahí que el entonces imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al entonces imputado su derecho a rendir declaración, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y la A quo fijó la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa ofreció y desahogo diversos medios de prueba, manifestando lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO, de fecha seis de julio del año en curso, en favor del señor ***** , y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los

hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisface, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la fiscal recurrente, está se duele en esencia de:

“... La JUEZA DE CONTROL, no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, los cuales eran bastante y suficientes para acreditar el hecho delictivo de EXTORSIÓN AGRAVADA y la probable participación del imputado, pues no le da valor alguno a los depositados de la víctima como del ateste presencial, quienes son coincidentes con los demás datos de prueba, como el informe médico legal, que confirma las lesiones de la víctimas, al igual que el informe de fotografía, que corrobora dichas lesiones en la víctima, datos de prueba a los que la A quo les resto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

credibilidad, pese al señalamiento directo y categórico que refirieran la víctima y su hermano, quedando establecido que conocían al imputado previamente y lo identificaron como una de las personas que ingresaron al salón de baile y mediante el ejercicio de la violencia física como moral, le exigieron a la víctima el pago de diez mil pesos, obteniendo solo la cantidad de tres mil pesos, otorgándole credibilidad a los testimonios de los testigos de defensa, que lo ubicaron en circunstancias de tiempo, lugar y modo diversas a la formulación de imputación, considerando la A quo, como mentira los dichos de los ateste presenciales...”

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **FUNDADOS**, esto es así porque, acertadamente como lo refiere la fiscal recurrente, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar una vinculación a proceso, se requiere existan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es decir solo se requiere indicios razonables que permitan suponer dichas hipótesis, con

independencia de que no se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación, por lo que del cúmulo de datos de pruebas expuestos por la fiscal en la audiencia de ley, contrario a lo que señalado por la A quo, si existen indicios razonables que permitían establecer que se había cometido un hecho que la ley señala como delito, ya que el hecho de que la defensa haya ofertado cinco testimonios para acreditar que el imputado, se encontraba en circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas a las establecidas en la formulación de imputación, ubicándolo en las canchas de futbol de la unidad deportiva del poblado de *****, Morelos, entre las cinco de la tarde y las nueve de la noche, entrenando a diversos niños y jóvenes, al ser propietario de una escuela de futbol, también lo es que, el señor *****, no rindió deposado alguno, con el cual pudiera corroborarse su posible testimonio, con los testimonios de los atestes presentados por su defensa, por lo que, al no rendir declaración, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor, al no poder ser corroborados con el dicho del entonces imputado, de ahí que sí el imputado asumió una defensa activa, donde sus testigos, aseguran ubicarlo, en circunstancias distintas a la imputación, luego entonces, para otorgarles valor, sus testimonios, deben ser coincidentes con el que rinda el imputado, lo que en la especie no ocurrió, por tanto, le asiste la razón a la fiscalía, de ahí que sean FUNDADOS sus agravios, al otorgarles la A quo, valor preponderante a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

testimonios de coartada, pues como ya se indicó, pretendieron establecer una coartada, sin que el interesado se ubicara en las circunstancias citadas por sus testigos, estimándose incorrecta la determinación de la A quo.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio con número de Registro digital: 201550, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 758, con rubro:

TESTIGOS DE COARTADA. CARECEN DE VALOR LEGAL, LOS TESTIMONIOS QUE NO SON COINCIDENTES CON LA DECLARACION DEL OFERENTE DE.

Si el inculpado aduce que en la fecha y hora en que se cometió el ilícito que se le imputa, se encontraba en un lugar distinto, ofreciendo durante la instrucción la prueba testimonial para acreditar dicha circunstancia, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor cuando son contradictorios con la versión expuesta por el oferente de la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/96. Alejandro Díaz Pérez y otro. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En esa tesitura, con los datos de prueba expuestos en audiencia inicial por parte de la fiscalía, consistentes en;

1.- el informe policial homologado de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por losa gentes*****, de la policía de *****, Morelos, por medio del cual ponen a disposición a un diverso imputado y recaban entrevistas a la víctima como a un ateste presencial, señalando las circunstancias de la detención, como se desplegó el hecho y sus probable participación y anexos.

2.- Declaración de la víctima ***** de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

3.- Declaración del ateste *****, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

4.- El informe en fotografía de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, rendido por la experta *****, donde anexa fotografías de las lesiones que presenta la víctima.

5.- el informe en contabilidad de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, rendido por el experto *****, en relación a la cantidad de tres mil pesos asegurados en cadena de custodia.

6.- el informe en psicología de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la experta *****, practicado a la víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7.- el informe en criminalística de campo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, realizado por el experto ***** , respecto del lugar de los hechos.

8.- el informe en medicina legal, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, realizado por el experto ***** , respecto de la clasificación de lesiones de la víctima.

9.- el informe en investigación criminal de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, realizado por los agentes ***** , respecto del lugar de los hechos, búsqueda de evidencias y testigos.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, el hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN AGRAVADA y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, ello en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el asunto sometido a la jurisdicción de la A quo, se formuló imputación, se le otorgó al imputado la oportunidad para declarar, derecho que ejerció libremente

absteniéndose a emitir la misma, en presencia y asesorado de su defensor; además con los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado y otros participaron en su comisión, como se detallara más adelante; y no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Así mismo de la citada audiencia inicial, la fiscal formuló imputación por el ilícito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos.

Hecho delictivo que a consideración de esta Sala, se encuentra acreditado, con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público durante la audiencia inicial, mismo que se acredita con las entrevistas y declaraciones tanto del sujeto pasivo ***** , como del testigo ***** , depositados a los que se les otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y de los que se advierte, en las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, en las que llegaron tres sujetos activos, al interior de la negociación de la víctima, amagando con armas de fuego al ateste



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presencial, como a la víctima, a quién además le exigieron la cantidad de diez mil pesos, a cambio de no hacerle nada a su familia, porque ya lo tenían bien identificado, dándole la víctima solo la cantidad de tres mil pesos, profiriéndole diversos golpes y causándole lesiones, las cuales fueron descritas por el médico legista y clasificándolas como aquellas de las que tardan en sanar más de quince días, así como constan en las imágenes fotográficas fijadas por la experta en la materia, informes periciales que crean convicción en quienes resuelven de que efectivamente la víctima fue lesionada el día de los hechos, posiblemente por unos sujetos activos.

Datos de prueba que se relacionan con el informe policial homologado, en donde los agentes captores reseñan que circulaban por la calle ***** de ***** Morelos, cuando se percatan de que había un grupo de personas que tenían sometido en el piso a una persona del sexo masculino, así mismo refieren tener a la vista a la víctima ***** , de quien a simple vista presentaba lesiones, y le efectúan una entrevista, señalándoles que minutos antes, habían entrado tres sujetos activos a su negociación a quienes describió e identificó, portando armas de fuego, apuntándoles con las mismas tanto a su hermano, como a la víctima, a quien además de golpearlo y lesionarlo, le exigieron cierta cantidad de numerario, pero como no tenía todo

lo que le exigían, solo les entregó tres mil pesos, por lo que una vez que tuvieron dicho numerario salieron del local comercial, siendo detenido uno de los activos, por diversos vecinos del lugar, por lo que una vez que los agentes captores aseguran a uno de los sujetos activos, le encuentran en su poder la cantidad de tres mil pesos, la cual aseguraron mediante cadena de custodia, numerario que fue motivo de estudio, por parte del perito en contabilidad, quien describió los billetes de diversa denominación que en suma arroja la cantidad de tres mil pesos. Así mismo, con el informe en psicología practicado a la víctima, se justifica que si presenta afectación emocional por los hechos vividos.

Datos de prueba, a los que este Tribunal de Apelación, le producen convicción, para tener por acreditado hasta esa estadía procesal, el hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN AGRAVADA que prevé el artículo 146 I del Código Penal del Estado de Morelos.

Ahora bien, en lo que respecta a la **POSIBLE INTERVENCIÓN** del imputado *********, en el hecho que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, quedó acreditado, con el señalamiento directo y categórico que en su contra realiza la víctima *********, mediante la entrevista y su declaración, vertidas por la fiscal en la audiencia inicial, quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refirió en lo que interesa que, estaba en su local dando clases de zumba, cuando llega su hermano ***** y posteriormente entran tres sujetos, señalando que uno de ellos era un diverso imputado dentro de la causa penal de origen y refiere que también entró *****, describiéndolo como de complexión robusta, tez moreno, viste playera gris, pantalón gris, de quien refirió portaba un arma de fuego, y que un tercer sujeto, amagó a su hermano, que en lo que respecta a *****, fue quien lo golpeó, lo tomó del cuello y le puso una pistola a la altura del tórax, que esas personas, le exigieron ***** para dejarlo trabajar o de lo contrario matarían a su esposa e hijo, para lo cual la víctima, les dijo que no tenía esa cantidad y les entregó la cantidad de ***** recibiendo un diverso imputado, quien le dijo que volverían al día siguiente, saliendo los tres de su local. Refiriendo la víctima que tenía una alumna de nombre *****, quien es hermana del imputado ***** y esposa del diverso imputado *****.

Datos de prueba a los que se les otorga valor de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, de las que se desprende se trata de la víctima, quien sabe y le consta los hechos ocurridos por haberlos presenciado, de modo que produce en quienes resuelven garantía

de veracidad, pues narra sin dudas, ni reticencias el hecho vivido, en el que observa como ***** y otras dos personas, le ejercieron coacción o violencia, para que les hiciera entrega de cierta cantidad de dinero, obteniendo incluso su propósito, ante el temor de que cumpliera sus amenazas, deposado del que se desprende un señalamiento directo y categórico en contra del imputado *****. Así mismo la declaración del ateste presencial, no es aislada, ya que se relaciona, con la diversa entrevista y declaración del ateste *****, quien corrobora el dicho de la víctima en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, persona que si bien, no hace un señalamiento directo en contra del imputado, al no señalar su nombre, el mismo si hace su descripción física, como de la vestimenta que portaba al momento de los hechos, siendo coincidente con la señala por la víctima, deposado que produce convicción en quienes resuelven, de que ocurrió el hecho delictivo y de que probablemente el imputado fue una de las personas que lo cometió.

Datos de prueba, son corroborados por el relato que hicieran los agentes captores dentro de su informe policial homologado, quienes se percatan como un grupo de personas había detenido a un diverso imputado, y que como parte de su labor, entrevistaron a quien dijo ser *****, en su calidad de víctima del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, narrándoles como tres personas del sexo masculino, ejerciendo la violencia física y moral, lo amagaron a él y su hermano, y le exigen diez mil pesos para dejarlo trabajar y que sino accedía matarían a su esposa e hijo, porque ya lo tenían bien ubicado, por lo que ante el temor de que cumpliera sus amenazas, pues portaban arma de fuego y lo había golpeado, les hace entrega de la cantidad de tres mil pesos, señalando a los agentes captores el nombre de dos de sus agresores, entre ellos al ahora imputado ***** y de que una de sus alumnas de nombre *****, era hermana del imputado como a su vez, esposa del imputado detenido en flagrancia, lo que implica un indicio más de carácter incriminatorio en su contra, por lo que con el cumulo de datos de prueba, producen convicción en quienes resuelven, de que para esta estadía procesal, el señor *****, posiblemente fue una de las personas que cometió el hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en contra de *****.

Siendo que los hechos que se le imputaron, en efecto son en calidad de coautor material, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, y su actuar fue doloso.

En términos de lo anterior, se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, y en su lugar se determina dictar un **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra del señor *********, por el hecho que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de *********.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155 156, 157, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de Control, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de la medida cautelar oficiosa**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia.

Esto es así, ya que no se puede coartar el derecho a las partes técnicas, para que, en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 126/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/158/2021

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se **REVOCA** el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, YAREDY MONTES RIVERA, dentro de la causa penal JCJ/158/2021.

SEGUNDO.- En consecuencia, se emite un **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de del señor *********, por el hecho que la ley señala como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 146 fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la **Jueza de Control**, dentro de la causa penal JCJ/158/2021, **a fin de que abra el debate correspondiente, respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de la medida cautelar oficiosa**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la víctima, a la defensa particular y al señor *********, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 126/2021-13-OP
Causa penal: JCJ/158/2021
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **126/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/158/2021. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**